

ha de exigirse como prueba de fin de carrera, reconoce implícitamente que no es posible restablecer las reválidas con el carácter que tenían cuando fueron suprimidas; que no puede considerarse como garantía suficiente un mero examen, compendiada repetición de los parciales de asignaturas, y que, según comprobaciones estadísticas, no se caracterizaban tampoco, en general, por su rigor.

Habrà que esperar, pues, à que condensen las propuestas de los Claustros y las indicaciones de la opinión para resolver tan delicado asunto. Pero hay desde luego un punto concreto en que el juicio público está suficientemente formado, haciendo innecesario todo aplazamiento que rechazan los propios escolares; y es el referente al Doctorado en las diversas Facultades. El título de Doctor no tiene carácter profesional, es puramente universitario, y principalmente científico. La reválida de los doctorados no es un mero examen, como en definitiva podrían serlo los ejercicios de grados en los demás estudios. El restablecimiento de las tesis doctorales, en su calidad de trabajo de investigación personal, ha de contribuir al progreso científico, tanto necesitado en nuestro país de estímulos y alientos.

Manteniendo, pues, el Ministro que suscribe el propósito de someter à meditación é informaciones más amplias el problema general de las reválidas, cree que, por de pronto, se deben restablecer las tesis doctorales, y à ello se encamina el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de este Decreto se restablecen las tesis doctorales como requisito indispensable para obtener el título de Doctor en las distintas Facultades de la Universidad.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 28 de Mayo de 1915, que reorganizó las enseñanzas de Náutica, consigna en su artículo 27 que será Director de la Escuela el Profesor numerario de Cosmografía y Navegación, y Secretario el Profesor de Derecho y Legislación. Había sido ya introducida esta novedad por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913; pero no

obstante las razones alegadas à favor de la vinculación de dichos cargos en los Catedráticos de las expresadas asignaturas, la experiencia demuestra que no siempre puede ser conveniente tal automatismo en la dirección y administración de los establecimientos de que se trata.

Tal procedimiento no rige ni ha regido nunca en los demás Centros docentes: en unos, son provistos los cargos de Director y análogos à propuesta, en terna, del respectivo Claustro; en otros, el Ministro nombra libremente. En ninguno, el hecho de explicar una asignatura determinada constituye condición de preferencia para aquellas funciones.

Así, el Gobierno ejerce la facultad de designar la persona que, à su juicio, reúne condiciones más adecuadas para la dirección, representación y administración de los Centros de enseñanza, previos los informes ó propuestas oportunos, sin que en caso alguno existan restricciones de orden legal que sjen automáticamente quiénes hayan de ser los Directores y los Secretarios. Hoy, por otra parte, no es posible relevarlos, ni aun cuando ellos lo deseen, en tanto que conserven las Cátedras de Cosmografía ó de Legislación que, respectivamente, llevan anejas la Dirección y la Secretaría de la Escuela de Náutica.

Estas consideraciones, cuya propia sencillez hace más clara su evidencia, justifican la petición formulada por el Profesorado de varias Escuelas, y al deseo de satisfacerla obedece el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M.

Madrid, 7 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El primer párrafo del artículo 27 del Real decreto de 28 de Mayo de 1915 quedará redactado en la siguiente forma:

«En cada Escuela oficial de Náutica habrá un Director y un Secretario, nombrados de Real orden, previa propuesta, en terna, formulada por el Claustro respectivo.»

Art. 2.º Cuando, al quedar vacante el cargo de Director ó de Secretario de una Escuela de Náutica, el número de Profesores en propiedad de la misma no llegue à la mitad, el Ministro de Instrucción Pública hará libremente la designación entre todos, pudiendo nombrar un Comisario Regio, si todo el Profesorado del Establecimiento fuese interino ó si circunstancias especiales lo exigieran.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

#### EXPOSICION

SEÑOR: A fin de cumplimentar lo estatuido por la ley de Presupuestos para el año de 1915, acerca de la creación de una nueva Universidad de distrito, en Murcia, comprensiva de esta provincia y de la de Albacete, se dictó la Real orden de 23 de Marzo del mismo año, organizando las necesidades del servicio que creara la soberana legal disposición.

Atendida, por el pronto, la dirección técnica del nuevo Centro con el nombramiento de un Comisario Regio, encargado de organizar la institución y de cuidar su normal funcionamiento, es llegado el caso previsto en el número 7.º de la expresada Real orden y de que aquél cese, por tanto, en sus funciones, ya que la misión encomendada al mismo debe pasar al Rector, dentro del régimen uniforme de la legislación vigente, desde el instante en que, como hoy ocurre, los Catedráticos propietarios del referido Centro constituyen en número más de la mitad de los que han de formar el Claustro definitivo.

Por tal razón, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Junio de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

En atención à las circunstancias que concurren en D. José Loustau y Gómez de Membrillera, Catedrático numerario de la Universidad de Murcia,

Vengo en nombrarle Rector de la expresada Universidad.

Dado en Palacio à siete de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Santiago Alba.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de este Decreto queda restablecido el artículo 18 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, sobre provisión de Cátedras de las Universidades (período de licenciatura), Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, quedando derogadas cuantas dis-